



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO	ÁLVARO BOCANEGRA MORALES
RADICACIÓN	2543040030012021 -1335

Madrid, Cundinamarca. Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). – ♀

Se define el recurso de reposición y la pertinencia del trámite de la alzada interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN contra la providencia del pasado veinticinco (25) de abril, para cuyo propósito reclama que el 22 de marzo radicó la constancia de citación que al igual que la cautela requerida impedían los efectos declarados en cuanto ninguna inactividad materializó, bajo cuyas condiciones pretende la revocatoria de la decisión o en su defecto el trámite de la apelación subsidiaria propuesta.

## CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se advierte el decaimiento de la reposición interpuesta dada la omisión de solicitar medidas cautelares previas, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Dispuesto el mandamiento de pago, fue requerida la parte demandante para vincular a ÁLVARO BOCANEGRA MORALES, carga frente a la que el censor reclama su improcedencia como quiera que está pendiente la resolución y práctica de cautelares y la interrupción del término en cuanto radicó variadas decisiones que impiden consolidar el término en las condiciones del artículo 317 del Código General del Proceso, circunstancias y hechos que al margen de su pertinencia para nada se relacionan con el alcance del requerimiento como seguidamente se explica.

Conviene precisar que la prohibición de requerimiento antes del trámite de las cautelares, tampoco concurre en la situación de la parte demandante, en cuanto que tal reserva o prohibición solo comprende las solicitudes de medidas cautelares previas, que ni en la demanda como tampoco en ninguna otra actuación demandó el apoderado judicial de la parte demandante y sin ellas de ninguna forma se estructuró el alcance de la prohibición, respecto de cuya inexistencia suficiente resulta con transcribir los términos de la solicitud cautelar para ratificar la inexistencia de medidas previas que son las únicas que posibilitan la interpretación del censor, quien sobre la medida, sin determinar su carácter previo únicamente las radicó con los siguientes términos:

sirva decretar las **MEDIDAS CAUTELARES** de los siguientes bienes que bajo la gravedad de juramento denunció como propiedad del demandado a saber.

1. El **EMBARGO** de las sumas de dinero que por cualquier concepto **ÁLVARO BOCANEGRA MORALES** con C.C. No. **1.030.571.187**, posea en cuentas corrientes CDT, cuentas de ahorros, títulos de valorización etc., en entidades financieras (principales y agencias de la ciudad) tales como:

Advertida la inexistencia de solicitud de medida cautelar previa, se negará el recurso propuesto, desvirtuándose además la improcedencia del reparo, en cuanto que la notificación de la parte demandada en manera alguna se materializó para dar cumplimiento al

requerimiento, como quiera que el recurrente asiente en su escrito de disenso que solo remitió el citatorio sin dar cuenta de la remisión del aviso que únicamente posibilita la vinculación.

Finalmente debe precisarse que la providencia en manera alguna relacionó la inactividad, en cuanto la medida dispuesta únicamente relaciona el incumplimiento al requerimiento frente a la omisión en la práctica de la notificación de la parte demandada ÁLVARO BOCANEGRA MORALES, carga que fue dispuesta desde el mandamiento de pago que cobro ejecutoria en cuanto al requerimiento, como quiera que simplemente en la providencia censurada se acogió las consecuencia de la ejecutoria de la providencia en la que se dispuso el requerimiento, que proferida desde el 21 de enero de 2022, cobró fuerza ejecutoria en cuanto la parte demandante en manera alguna la recurrió o impidió su fuerza ejecutoria y sin tales cuestionamientos deviene fallido el argumento expuesto.

Incumplidas las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso, por encontrarse excluida la providencia recurrida de las causales dispuestas, se niega la alzada subsidiaria propuesta al tratarse el presente asunto de un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN, contra la providencia del pasado veinticinco (25) de abril, proferida en el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve a la parte demandada ÁLVARO BOCANEGRA MORALES, conforme lo expuesto.

Abstenerse de conceder la alzada ante el incumplimiento de las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso en cuanto excluye los procesos de única instancia. Previa las constancias respectivas, procúrense las anotaciones pertinentes. -

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b75c545b0de0864db19cd01ef46c4969ab08d6608c6c838c9a20233098e32da**

Documento generado en 17/03/2023 03:54:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**